DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
VALLEDUPAR – CESAR

JUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADOQUINTOCIVILCIRCUITODEVALLEDUPARJUZGADO

Valledupar, nueve (9) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL, promovido por RUBÉN JOSÉ OÑATE GONZÁLEZ en contra de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.** RADICACIÓN No.: 20001-31-03-005-2019-00207-00

ASUNTO:

Mediante auto de fecha 13 de marzo de 2020, esta agencia judicial en cumplimiento del artículo 317 del Código General del Proceso, ordenó a la parte demandante que procediera a cumplir la carga que le corresponde, como es gestionar la notificación del auto admisorio al BANCO BBVA COLOMBIA S.A, el cual fue vinculado como demandado en la reforma de la demanda, dentro de los 30 días siguientes a la notificación de dicha providencia, a lo cual no se le dio cumplimiento y el término concedido para ello ya trascurrió, sin que exista constancia en el expediente de que el apoderado de la parte demandante haya enviado la citación para notificación personal y mucho menos el aviso de notificación, o que haya efectuado alguna diligencia para tales efectos, de manera que no se ha integrado debidamente el contradictorio, razón por la cual, no ha podido seguirse con la etapa subsiguiente del proceso.

Para resolver el juzgado,

CONSIDERA:

Se observa en este asunto que en él se dio el trámite previo al decreto del Desistimiento Tácito, agotada esa etapa de requerimiento a la parte que tenga la carga del trámite procesal, y en virtud del silencio que se observó en este asunto, es del caso, proceder al decreto de la figura regulada en el artículo 317 del Código General del Proceso reformado, que literalmente dice:

> ***"Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva y así lo declarará en providencia en la que además, impondrá condena en costas".***

Así las cosas, el despacho decretará el Desistimiento Tácito, pues observa que dentro del término de treinta (30) días concedidos a la parte actora de la demanda, mediante auto de fecha diez (10) de marzo de 2020, para la notificación de la parte demandada, no lo hizo, queriendo ello decir, según la interpretación de la ley que Desistió tácitamente de su pretensión. Así lo decretará el despacho acorde a la normatividad vigente.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el Desistimiento Tácito del proceso verbal de responsabilidad civil contractual, promovido por **RUBÉN JOSÉ OÑATE GONZÁLEZ en contra de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A,** por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandante. Se fijan como agencias en derecho la suma de dos millones seiscientos sesenta y siete mil seiscientos trece pesos ($2.667.613,oo).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
Juez.

S.F

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ
JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE VALLEDUPAR-CESAR

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
517e04f3a75873cccdf591d5dbbb8e7c1de8b9df934ee23f0c67d02a32123ce8

Documento generado en 09/02/2021 03:21:44 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica